

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200036100

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Yolanda María del Transito Ruiz Granados** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.** Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación¹** y a la **Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia, los cuales considera vulnerados por las entidades convocadas.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se ordene a las accionadas se resuelva de manera inmediata su petición de pago de cesantías definitivas y la correspondiente sanción por mora, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta la tutelante que se retiró del cargo de docente al servicio de la **Secretaría de Educación del Distrito** el 4 de febrero de 2020, por lo que elevó petición de cesantías definitivas ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el día 21 de julio de 2020, bajo el radicado No.2020-CES-026328.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Aduce que mediante Resolución 4227 del 13 de agosto de 2020, la **Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano**, ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, por el tiempo de servicio que prestó como docente al servicio del magisterio.

1.2.3. Indica que desde la fecha de expedición de la resolución han transcurridos 3 meses sin que se haya dado cumplimiento al Decreto 2831 de 2005, sin cancelarle entonces sus cesantías definitivas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

1.2.4. Aunado a lo anterior, arguye que el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.22. consigna que el término para resolver la solicitud de reconocimiento de cesantías, deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles, contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

1.2.5. Expuesto lo anterior, esgrime que con el no pago oportuno de su cesantía definitiva por parte de las entidades accionada, se están vulnerando sus garantías fundamentales, por lo que solicita por vía de tutela su protección.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 El 27 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y de la **Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano**.

1.3.2. El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su vocera y administradora **Fiduciaria La Previsora S.A.** aseveró que la orden de pago de cesantías definitivas de la accionante fue remitida por parte de la **Secretaría de Educación del Distrito** el pasado 27 de noviembre de 2020, a través del aplicativo ON BASE, y que una vez radicada la solicitud la misma se trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información, por lo que se encuentran trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, debiéndose surtir todos los trámites tendientes a aportar una respuesta de fondo.

Frente a los hechos de la tutela, indicó que existe una improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas y que no existe un perjuicio irremediable que permita acudir a la solicitud de amparo constitucional.

1.3.3. La **Secretaría de Educación del Distrito** indicó que profirió Resolución No. 4227 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la accionante. El día 9 de septiembre de 2020, se enviaron a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** los documentos para el pago, recibido mediante la aplicación ON BASE en la misma calenda. El día

3 de noviembre de 2020, la entidad pagadora les devolvió los documentos en estado negada, solicitando corrección de certificaciones laborales, para que se incluyera la bonificación mensual del año 2020. Posteriormente el día 13 de noviembre por segunda vez se negó la solicitud, por lo que nuevamente el día 27 de noviembre de 2020, se remitieron los documentos mediante la aplicación referida.

Indicó entonces que, dentro del límite de sus competencias, la Secretaría proyectó el acto administrativo final para el reconocimiento de la prestación solicitada, y que remitió el pasado 27 de noviembre de 2020, la documentación requerida para el pago, teniendo en cuenta las solicitudes previas elevadas por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, por lo que respecto de esta entidad se configura un hecho superado, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la

existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige contra las entidades accionadas a efectos que se ordene se resuelva de inmediato su petición de pago de la cesantía y la sanción por mora de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección de garantías de petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia, y aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios para tales efectos, los que no se encuentra agotados en su totalidad.

Véase que efectivamente a decir de los argumentos y documentales allegados por la autoridad tutelada, se encuentra demostrado que la señora **Yolanda María del Transito Ruiz Granados** radicó solicitud de reconocimiento de pago de cesantía definitiva mediante radicado interno No. 2020-CES-026328, frente al cual se emitió la Resolución 4227 del 143 de agosto de 2020, por parte de la **Secretaría de Educación del Distrito**, donde se reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva, pago que debe materializarse a través de la **Fiduciaria La Previsora S.A**, quien es la entidad que administra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Una vez expedida la resolución referida se remitió la documental para el pago por parte **Secretaría de Educación del Distrito** a la **Fiduciaria La Previsora S.A**, quien en dos oportunidades ha denegado la solicitud en virtud de falencias en los documentos remitidos, situaciones que se han puesto en conocimiento de la entidad encargada para efectos de ser subsanadas, teniéndose entonces que la última remisión de la documental fue recibida por parte de la accionada el pasado 27 de noviembre de 2020.

Se evidencia entonces que se encuentra en curso el trámite administrativo relativo al pago de la cesantía definitiva, ante la misma querellada y que a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo por las razones que se encuentran soportadas legalmente, esto es, habida cuenta en una primera oportunidad, se realizó una liquidación tomando como base la información contenida en el Certificado de Salarios No. F-2020-47824 de 1 de julio de 2020, y del que fue necesario ser objeto de corrección en la oficina de certificaciones

laborales y en segunda ocasión se realizó liquidación de factores salariales por lo que se solicitó nuevamente que se efectúe el pago con los factores que se encuentran certificados en el formato de salarios, remitiéndose nuevamente los documentos el pasado 27 de noviembre de 2020.

Así, se tiene que tal como lo advirtió la encartada, en virtud del principio de subsidiariedad se torna improcedente la solicitud de amparo, desvirtuándose en efecto la supuesta afectación a las garantías fundamentales alegadas.

Además, en gracia de la discusión, tampoco hay lugar a concluir la existencia de una afectación al derecho fundamental de petición en esta oportunidad, porque también se comprobó que los argumentos referidos y el estado de la actuación administrativa, fueron puestos en conocimiento de la petente a través de los comunicados referidos y que han sido objeto de respuesta por parte de la **Secretaría de Educación del Distrito**.

Rememórese que la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno "*... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."² (Subrayas fuera del texto).*

De ahí la improcedencia para acceder de forma favorable a las pretensiones de la demanda suprallegal, con miras a que se conceda el amparo a las garantías invocadas y se ordene a una autoridad que efectúe el pago y/o se emita decisión de fondo, de forma favorable, sin el cumplimiento de los presupuestos y etapas preestablecidas para el fin, sin que se hubiese agotado primeramente todo el trámite ante la autoridad querellada, mismo que se itera se encuentra dentro del término legal, comoquiera que la última remisión de los documentos fue el pasado 27 de noviembre, teniendo entonces que los 15 días hábiles con que se cuentan para resolver la solicitud aún no han fenecido, lo que justifica que a la fecha no se hubiese proferido decisión de fondo definitiva.

Se colige de lo anterior que, la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y

² Corte Constitucional T 682-2017

en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema, máxime, si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la tutelante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que, con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional³ ha definido para *"...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados..."*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *"...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."*

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, porque los derechos fundamentales reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, ya que se encuentra aún en curso ante la autoridad querellada el pedimento, y en caso de inconformidad con la decisión que se profiriera a través de acto administrativo puede acudir a los mecanismos previstos por el legislador; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Yolanda María del Tránsito Ruiz Granados** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

³ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre, SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP